

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 5

*Referencia:*

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-01-1956

*Título:* POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO NACIONAL DE BIBLIOTECAS. (CREA TAMBIEN EL PATRONATO DEL LIBRO).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12936

*Publicada el:* 20-04-1956

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bibliotecas, Patrimonio cultural, Servicios públicos, Conservación histórica

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.966

*Rollo:* 49

*Posición:* 871

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 20 DE ABRIL DE 1956

Nº 12.936

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 25 de Enero de 1956, por la cual se organiza el servicio nacional de bibliotecas.

Ley Nº 6 de 27 de Enero de 1956, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para contratar un empréstito.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 6 de 19 de Enero de 1956, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

Resolución Nº 7 de 11 de Enero de 1956, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una asignación mensual.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 36 de 3 de Marzo de 1955, por el cual se aumentan gastos de representación.

Resoluciones Nos. 1550, 1551 de 14 y 1552 de 15 de Enero de 1954, por las cuales se declaran la ciudad de panameños por nacimiento.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 195 de 22 de Octubre y 197 de 6 de Noviembre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 198 de 6 de Noviembre de 1954, por el cual se hacen unos ascensos.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 341 de 3 de Agosto de 1954, por el cual se hace un ascenso.

Decretos Nos. 342, 343 y 344 de 5 de Agosto de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 207 de 15 de Septiembre de 1955, por la cual se hace un traslado.

#### *Secretaría del Ministerio*

Resuelto Nº 38 de 15 de Febrero de 1955, por el cual se niega una solicitud.

Resuelto Nº 39 de 15 de Febrero de 1955, por el cual se reconoce estado docente.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto Nº 9055 de 29 de Julio de 1953, por el cual se acepta una renuncia.

Resoluciones Nos. 9058, 9059 de 29 y 9060 de 30 de Julio de 1953, por las cuales se conceden unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 287 de 19 de Agosto de 1954, por el cual se corrige un decreto.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ORGANIZASE EL SERVICIO NACIONAL DE BIBLIOTECAS

#### LEY NUMERO 5

(DE 25 DE ENERO DE 1956)

por la cual se organiza el Servicio Nacional de Bibliotecas.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que es deber constitucional del Estado Panameño fomentar el desarrollo de la cultura nacional, inspirando la educación nacional en la doctrina democrática y en ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana;

Que en el desenvolvimiento de los elevados fines de la cultura nacional, las Bibliotecas y los Bibliotecarios del país efectúan una labor cultural sobresaliente;

Que las Bibliotecas de la República guardan valiosos ejemplares impresos que forman parte del patrimonio cultural de la Nación y cuya protección es responsabilidad directa del Estado.

Que una adecuada legislación sobre Bibliotecas, encaminada a reglamentar la profesión de Bibliotecario y a establecer un Servicio Nacional de Bibliotecas, contribuiría fundamentalmente al mejoramiento progresivo de la cultura nacional.

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### *Definiciones*

Artículo 1º Institúyese y organizase, en los términos de la presente Ley, el Servicio Nacional de Bibliotecas el cual tendrá la misión de cooperar al mejoramiento intelectual y al enaltecimiento moral del hombre y la mujer panameños, co-

mo fundamento y objetivo de la superación integral de la nacionalidad.

Con este propósito el Servicio Nacional de Bibliotecas tendrá entre sus atribuciones la preservación, acrecimiento y organización del patrimonio bibliográfico del país y la administración de su uso, en forma tal que los conocimientos que el mismo acumule estén siempre accesibles a todos los habitantes de la República.

Artículo 2º Las bibliotecas pertenecientes a personas jurídicas o instituciones independientes del Gobierno de Panamá y que regularmente estén abiertas al uso del público, así como las Bibliotecas de personas naturales, serán admitidas al Servicio Nacional de Bibliotecas como bibliotecas asociadas, siempre que así lo solicitaren los dueños de dichas bibliotecas y aceptaren las obligaciones que a dicho efecto estipulan la presente Ley y sus correspondientes Reglamentos.

Las bibliotecas asociadas tendrán derecho a la cooperación técnica y a determinados auxilios del Estado, siempre y cuando asuman la obligación de prestar ciertos servicios públicos en la forma que determinen esta Ley y los Reglamentos correspondientes.

#### CAPITULO II

##### *Administración del Servicio Nacional de Bibliotecas*

##### *Sección 1º*

##### *Personal*

Artículo 3º La dirección, administración y manejo del Servicio Nacional de Bibliotecas estará a cargo de un Consejo Superior de Bibliotecas y un Patronato del Libro.

Artículo 4º Créase el Consejo Superior de Bibliotecas como órgano coordinador de todos los trabajos relativos a las bibliotecas del país, el cual estará compuesto por cinco (5) miembros, así:

(a) El Director del Departamento de Cultura del Ministerio de Educación o el empleado a quien se atribuyan sus funciones en dicho Ministerio;

(b) El Director de la Biblioteca Nacional;

(c) Un representante de la Asociación Panameña de Bibliotecarios;

(d) Un bibliotecario técnico escogido por la Biblioteca Nacional;

(e) Un bibliotecario técnico escogido por la Universidad de Panamá.

Los miembros mencionados en los incisos c, d y e durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de dos (2) años; podrán ser reelectos, y serán reemplazados en sus faltas accidentales por los suplentes respectivos.

Las formalidades y requisitos para la elección de los miembros principales y sus suplentes, se determinarán en el Reglamento del Servicio Nacional de Bibliotecas, con excepción de los miembros del Consejo a que se refieren los acápites (a) y (b) los cuales serán cumplidos en sus faltas accidentales por sus inmediatos subalternos.

La Directiva del Consejo será escogida mediante votación entre sus miembros.

Artículo 5º Créase el cargo de Secretario del Consejo Superior de Bibliotecas que será ejercido por un funcionario idóneo en asuntos de biblioteconomía, escogido por concurso de créditos, y quien devengará un salario mensual de doscientos balboas (B. 200.00).

Artículo 6º Será obligatorio para el Consejo reunirse por lo menos una vez al mes, y sus miembros devengarán una retribución de diez balboas (B. 10.00) por cada sesión a la cual asistan. También se les suministrará viáticos, cuando las funciones inherentes a sus cargos lo requieran.

Artículo 7º El servicio de bibliotecas públicas será prestado por bibliotecarios clasificados según las categorías siguientes:

Director de la Biblioteca Nacional, quien no tiene necesariamente que ser técnico.

1ª Categoría: Bibliotecario con título de licenciado en biblioteconomía o su equivalente.

2ª Categoría: Bibliotecario con título de licenciado, o su equivalente en otra especialidad y certificado en biblioteconomía.

3ª Categoría: Bibliotecario con título de maestro o bachiller y certificado de biblioteconomía.

4ª Categoría: Bibliotecario con título de maestro o bachiller, con práctica de no menos de cuatro (4) años en el servicio de biblioteca.

5ª Categoría: Bibliotecario con título de maestro o bachiller y bibliotecario sin título secundario, con más de catorce años de servicio.

6ª Categoría: Bibliotecario con título secundario, distinto del de maestro o bachiller, con no menos de cuatro años de servicio, y bibliotecario sin título secundario, con no menos de ocho años de servicio.

7ª Categoría: Bibliotecario sin título secundario, con menos de nueve (9) años de servicio.

Artículo 8º A excepción del puesto de Director de la Biblioteca Nacional, todo cargo de bibliotecario en el Servicio Nacional de Bibliotecas será previsto mediante oposición o prueba de idoneidad entre los aspirantes que reúnan los requisitos que para cada categoría establece el artículo anterior.

No se admitirá a concurso para una categoría,

a ningún aspirante que carezca de diploma de enseñanza secundaria.

Cuando se trate de un cargo de biblioteca especializada, el aspirante deberá poseer diploma de biblioteconomía en dicha especialidad, o acreditar en ella experiencia no menor de dos (2) años.

Artículo 9º Cualquiera que sea el lugar de la República donde un bibliotecario ejerza el cargo, para los efectos de sueldo conservará su categoría a base de sus títulos académicos y años de servicio.

Artículo 10. Los bibliotecarios que a la expedición de esta Ley hubieren servido con eficiencia y hayan tenido a su cargo una biblioteca, y los que en el futuro ingresaren al servicio conforme a las estipulaciones contenidas en la presente Ley, conservarán sus cargos y asignaciones permanentes, sin que puedan ser suspendidos ni removidos de su ejercicio, sino por incapacidad, impericia o mala conducta en el servicio, comprobadas en juicio contradictorio con intervención del interesado, seguido conforme al reglamento especial que para el efecto se expida.

Mientras este reglamento no sea acordado, se aplicarán analógicamente y en cuanto fuere posible las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Educación y sus Reglamentos.

Artículo 11. Los bibliotecarios que ejerzan el cargo sin título alguno para el desempeño de tales funciones con menos de nueve años de servicio, y que tomen y aprueben los cursos que actualmente se dictan en la Biblioteca Nacional los cuales por la presente Ley se reconocen oficiales, adquirirán el derecho a ingresar a la sexta categoría enumerada en el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 12. Créase el Patronato del Libro que estará formado por el Rector de la Universidad de Panamá; el Rector del Instituto Nacional; el Director de la Escuela Normal J. D. Arosemena; sendos representantes de sociedades panameñas prestigiosas tales como la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos; la Cámara de Industria, Agricultura y Comercio; el Sindicato de Industriales de Panamá, y cualesquiera otras que se considere convenientes, y por tres (3) ciudadanos libremente escogidos por el Órgano Ejecutivo entre aquellos que se distinguen por su interés y apoyo al desarrollo de la cultura nacional.

Cada uno de los miembros principales tendrá un suplente que será, en el caso de los tres (3) primeros, su inmediato subalterno; en el de los tres (3) siguientes, los que designan las asociaciones mencionadas, y en el de los tres (3) últimos, los que escoja el Órgano Ejecutivo.

Los miembros del Patronato ejercerán el cargo a título honorífico, y los seis (6) últimos enumerados en el artículo precedente, serán nombrados para un período de dos (2) años. Sus faltas accidentales y absolutas serán cubiertas por los respectivos suplentes.

#### Sección 2ª

##### Catálogo General de Bibliotecas

Artículo 13. Créase un catálogo general de las bibliotecas del país, que tendrá su sede en la Biblioteca Nacional.

## CAPITULO III

*Disposiciones Generales*

Artículo 14. El Consejo Superior de Bibliotecas deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, y dispondrá de un término no mayor de sesenta (60) días para someter al Organó Ejecutivo el Reglamento o Reglamentos pertinentes, para su debida aprobación.

Artículo 15. Facúltase al Organó Ejecutivo para que reglamente la presente Ley.

Artículo 16. Ordénase que las erogaciones que ocasionen el cumplimiento de la presente Ley sean incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República.

Artículo 17. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

JUAN FRANCISCO PARDINI.

El Secretario General,

José A. Cajar Escala.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de Enero de 1956.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

### AUTORIZASE AL ORGANÓ EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

#### LEY NUMERO 6

(DE 27 DE ENERO DE 1956)

por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para contratar un empréstito de dos millones de balboas (B/. 2.000.000.00) para invertirlo en la adquisición por compra de tierras particulares ocupadas por agricultores y las cuales serán a su vez parceladas y vendidas en lotes a los que las ocupen con sus cultivos y se adiciona el artículo 28 de la Ley 29 de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado debe protección efectiva a las colectividades campesinas e indígenas para cumplir con los fines de su integración económica;

Que la propiedad privada debe cumplir una "función social", que consiste en que el dueño debe ponerla en explotación para incorporar al proceso económico de la producción nacional;

Que a los trabajadores agrícolas, especialmente a los que carecen de ellas o las que poseen en cantidades insuficientes, se les debe dotar de tierras de labor necesarias, con preferencia aquellas cercanas a los centros de población y a las vías principales y de penetración;

Que grandes extensiones de tierras aprovechables económicamente se mantienen incultas u ociosas por sus dueños que no se dedican a las actividades agropecuarias como medio de subsistencia;

Que se hace imperativa la solución de los conflictos que ocurren con frecuencia entre propietarios y ocupantes en virtud de situaciones que han degenerado en actos que desquician la propiedad y perturban la paz social;

Que debemos interesarnos en mejorar el nivel de vida de nuestra población rural que vive una existencia menoscabada en su aspecto económico, moral y espiritual;

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para que contrate un empréstito interno por la suma de dos millones de balboas (B/. 2.000.000.00), a un tipo de interés no mayor del cuatro por ciento (4%) anual, por plazo de veinte (20) años, para invertirlo en la adquisición por compra de tierras particulares que estén ocupadas por agricultores y las cuales serán a su vez parceladas y vendidas a los que las ocupen con sus cultivos, o por poblaciones o caseríos; o se hayan convertido en áreas pobladas por ensanche de población.

Artículo 2º Autorízase también al Organó Ejecutivo para emitir, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, bonos con la denominación de "Bonos Agrarios de la República", hasta por el monto de este empréstito de B/. 10.00, B/. 25.00, B/. 50.00, B/. 100.00, B/. 500.00, B/. 1.000.00, B/. 5.000.00 y B/. 10.000.00, para ofrecerlos en venta en nuestro mercado interno y pagar en efectivo el valor de las tierras privadas, a medida que se vayan adquiriendo para los fines constructivos de esta Ley, o para entregar estos bonos en pago de tales tierras.

Artículo 3º Los "Bonos Agrarios de la República" estarán exentos de impuestos, contribuciones y gravámenes en general, y podrán aceptarse como garantía de compromisos y obligaciones de toda naturaleza.

Artículo 4º La adquisición de las tierras privadas que haga el Organó Ejecutivo para estos fines, lo cual se hará con el consentimiento libre del propietario, queda sometida a las condiciones siguientes:

a) Se preferirán aquellas tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales y de penetración y especialmente a las regiones apropiadas para el establecimiento de comunidades agropecuarias;

b) Se requiere que estas tierras privadas se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público a nombre de sus respectivos dueños o poseedores;

c) La operación de compra se hará por el valor comercial que previamente la fijen a dichas tierras peritos competentes que nombrará el Organó Ejecutivo, sirviendo de base para este avalúo el valor catastral que tenga registrado cada bien raíz; y

d) Estos contratos deberán celebrarse por escritura pública ante el Notario del Circuito donde se encuentre ubicado el bien objeto del contrato, corriendo de parte del vendedor los gastos que se causen.

Artículo 5º Siempre que el Estado adquiera